



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 07 de febrero de 2020, una persona presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud:

Solicito conocer cuál es su presupuesto para las fiestas patronales.

II. El 03 de marzo de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha persona interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, manifestando lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

inconformidad porque no hay respuesta

III. El 09 de marzo de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción IV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

IV. El 16 de julio de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Descripción de la respuesta terminal:

Improcedencia de la solicitud



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos
Folio de la solicitud: 00133420
Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 0203/20
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

No es claro con la información que solicita, por lo que le pedimos realice su solicitud con claridad

V. El 11 de agosto de 2020, mediante oficio de fecha 29 de julio de 2020, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión previamente referido.

VI. El 21 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de admisión relatado en el antecedente III de la presente resolución.

VII. El 02 de agosto de 2020, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos remitió al organismo garante local un correo electrónico cuyo contenido consiste en la copia digitalizada de los siguientes documentos:

- a) Oficio número DI-UT/0118/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, y suscrito por el Director de Informática y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por virtud del cual se remitieron capturas de pantalla certificadas a fin de acreditar que se requirió a la persona solicitante especificar la información requerida.
- b) Oficio número DI-UT/0097/2020, de fecha 14 de agosto de 2020, dirigido a la Secretaria General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y suscrito por el Director de Informática y Titular de la Unidad de Transparencia del mismo Ayuntamiento, mediante el cual se solicitó la certificación de capturas de pantalla relativas al recurso de revisión RR/331/2020.
- c) Copia certificada del Acuse de Recibo de Solicitud de Información, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos.
- d) Copia certificada del acuse de Respuesta de improcedencia de la solicitud, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

Improcedencia de la solicitud

Le informamos que no se le dará trámite a su solicitud debido a alguna de las razones mencionadas a continuación: 1.- debido al lenguaje altisonante que usted utilizó para pedir la información, su solicitud no procede y por lo tanto ha sido eliminada del sistema, le pedimos de favor vuelva a realizar otra solicitud con el lenguaje adecuado para darle seguimiento y de esta manera usted pueda obtener la información que requiere. 2.- No corresponde al marco de la ley de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

...”

e) Oficio de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual se notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa.

VIII. El 29 de septiembre de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

IX. El 19 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/316/2020, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó al entonces Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolver; lo anterior, habida cuenta que hasta esta fecha, dicho organismo garante local no contaba con la designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integraran el Pleno de dicho Instituto.

X. Mediante acuerdo número ACT-PUB/02/12/2020.07, de fecha 02 de diciembre de 2020, emitido por el Pleno de este Instituto, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesionara.

Lo anterior, por considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

En el mismo acto, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto, y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.

XI. El 02 de diciembre de 2020, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/331/2020-II**, asignándole el número de expediente **RAA 0203/20**, y se turnó a la Ponencia de la Comisionada **Norma Julieta del Río Venegas**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos
Folio de la solicitud: 00133420
Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 0203/20
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y en cumplimiento al Acuerdo ACT-PUB/02/12/2020.07, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quórum para que el pleno de dicho organismo garante local sesionara..

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos
Folio de la solicitud: 00133420
Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 0203/20
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que la solicitud fue presentada el 07 de febrero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el 03 de marzo de 2020 se impugnó la falta de respuesta a la misma.

Ello, pues el plazo para brindar respuesta a la solicitud, establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, feneció el 21 de febrero de 2020, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 24 de febrero de 2020, y feneció el 06 de abril de 2020, por lo que a la fecha en que se recurrió el actuar del sujeto obligado, transcurrieron siete días, mismos que se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 30 días hábiles.

II. Litispendencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que se impugnó la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 118, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos previstos en el artículo 119 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 131 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de la solicitud de acceso original.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I.** El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II.** Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III.** El fallecimiento del recurrente, o
- IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento del artículo en cita, pues no ha habido un desistimiento del recurso; no se tiene conocimiento de que la persona recurrente haya fallecido; no se advirtió causa de improcedencia alguna, y si bien el sujeto obligado realizó una actuación en la Plataforma Nacional de Transparencia, ello no significó una modificación a la respuesta inicial en forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, y los alegatos formulados por la autoridad.

Una persona requirió al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le informara cuál es su presupuesto para las fiestas patronales.

Posterior a ello, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio que no había obtenido respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado.

Una vez ocurrido lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos informó sobre la improcedencia de la solicitud, precisando que, al no ser clara la información que se solicita, requería que se realizara nuevamente la solicitud con claridad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos
Folio de la solicitud: 00133420
Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 0203/20
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Al rendir sus alegatos, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos señaló que sí emitió una respuesta a la solicitud de información con número de folio 00133420, en el sentido de solicitar que se ampliara y especificara la información requerida.

Asimismo, especificó que la improcedencia de la solicitud se debió al lenguaje utilizado para pedir la información, por lo que lo procedente era volver a realizar otra solicitud con el lenguaje adecuado, a fin de darle seguimiento y proporcionar la información requerida.

Precisado lo anterior, por exhaustividad, resulta oportuno indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados, éste se ha desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, tales constancias se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con el problema planteado.

Cuarto. Problema planteado. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que el problema planteado en el presente medio de impugnación consiste en la **falta de respuesta** a la solicitud de acceso a información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En relación con lo anterior, el **artículo 118, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone que el recurso de revisión procede en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad del actuar del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a la luz del agravio manifestado, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Estudio de fondo. Como punto de partida, resulta importante hacer mención de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de **observancia general en el estado de Morelos**, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y **dar trámite a las solicitudes** de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la **atención de las solicitudes** de acceso a la información;

...

Artículo 95...

La Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá **garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información**.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de **diez días hábiles**.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá **ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

...

Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos
Folio de la solicitud: 00133420
Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 0203/20
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Precisado el contexto normativo anterior, es de suma importancia puntualizar que la **solicitud** de acceso a información pública que nos ocupa fue presentada el **07 de febrero de 2020**, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalándose como medio entrega de la información “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el plazo que tenía el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos para emitir una respuesta comenzó a computarse el **10 de febrero de 2020** y feneció el **21 de febrero de 2020**.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2020¹, los días 08, 09, 15 y 16 de febrero de 2020, fueron inhábiles.

Así las cosas, de la revisión al Sistema de Consulta Pública de Solicitudes del Sistema Infomex Morelos, respecto al trámite a la solicitud de información con número de folio 00133420 -que derivó en el presente medio de impugnación-, fue posible advertir lo siguiente:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00133420	07/02/2020	Puente de Ixtla	Improcedencia de la solicitud	16/07/2020	

¹ Disponible para su consulta en: <https://imipe.org.mx/calendario-de-dias-inhabiles-del-imipe>. [Fecha de consulta: 08/diciembre/2020].



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Como se observa, tal como lo manifestó la persona recurrente en su recurso de revisión, dentro del plazo para emitir respuesta, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos no atendió su solicitud, es decir, **el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del medio elegido, en el plazo señalado en la Ley de la materia.**

Se asevera lo anterior, toda vez que la única actuación por parte del sujeto obligado de la que se tiene registro en el referido Sistema, fue registrada hasta el 16 de julio de 2020, esto es, una vez **fenecido el plazo para emitir una respuesta** a la solicitud de información que nos ocupa.

En consecuencia, este Instituto considera que el **agravio** hecho valer por la persona recurrente resulta **FUNDADO**.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos registró en el Sistema Infomex Morelos (Plataforma Nacional de Transparencia Morelos) el paso “**improcedencia de la solicitud**”, requiriendo que se realizara una nueva solicitud con claridad.

Asimismo, durante la etapa de alegatos, el sujeto obligado señaló que sí emitió una respuesta a la solicitud con número de folio 00133420, y fue en ese sentido, defendiendo la improcedencia de la misma en virtud de la falta de claridad en el lenguaje utilizado.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que dispone lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las **normas relativas a los derechos humanos** se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

...

Artículo 6º...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

De las disposiciones establecidas en la norma suprema de nuestro país, se desprende que el **derecho de acceso a la información** es un **derecho humano** reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho de acceso a la información** se interpretarán **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Así pues, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se deberá considerar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y **ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por lo que, en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, para el ejercicio de este derecho, la Constitución prevé que se establezcan **mecanismos de acceso a la información expeditos.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En adición a lo anterior, y al amparo de la actuación del sujeto obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VI. Garantizar la observancia de los principios y bases en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

...

XII. Regular la instrumentación del principio de máxima publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los sujetos obligados e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

...

Artículo 4...

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

...

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

...

VI. Sencillez.- Relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública;

...

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; **II.** Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

...

Artículo 100. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento

De la normativa citada, se desprende que, entre los **objetivos** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se encuentran los relativos a **garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública**; regular y **asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública**; y regular la instrumentación del principio de máxima publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los sujetos obligados e incentivar la participación ciudadana y comunitaria.

Asimismo, se establece que **no se podrá restringir el derecho de acceso a la información** por vías o medios directos e indirectos. Por lo que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

resguarde información pública es responsable de la misma y está **obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

Así pues, en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, **privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.**

Por otra parte, la norma citada señala que los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Por ello, éstos deberán regir su funcionamiento de acuerdo al **principio de sencillez**, el cual consiste en la **disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública.**

En esa tesitura, entre las funciones de la Unidad de Transparencia, se encuentra la de llevar a cabo las acciones necesarias para **facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

En atención a tales principios, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores **requisitos** que los siguientes:

- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante.
- Domicilio o medio para recibir notificaciones.
- **La descripción de la información solicitada.**
- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.
- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Finalmente, en la Ley citada se prevé que la **Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante** por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere **completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.** El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Una vez precisado el marco normativo previo, conviene recordar que, posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, **el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos determinó la improcedencia de la solicitud**, pues -a su juicio- no resultaba clara la información solicitada, en función del lenguaje que utilizado para para pedir la información, por lo que lo procedente era que se volviera a realizar otra solicitud con el lenguaje adecuado para darle seguimiento y proporcionar la información requerida.

Sin embargo, de la lectura íntegra a la solicitud de información presentada por la persona solicitante, se desprende que **ésta requiere que se le informe cuál es el presupuesto del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para las fiestas patronales**. Esto es, que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, **sí resulta clara la información a la que se requirió tener acceso**; en consecuencia, se advierte que la **interpretación** que el sujeto obligado dio a la solicitud fue **restrictiva**.

Incluso, en caso de no comprender el lenguaje utilizado en la solicitud, la autoridad recurrida pudo haber requerido a la persona solicitante completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud, o bien, dar a la **solicitud una interpretación amplia**, garantizando así el ejercicio del derecho de acceso a la información, en atención a los principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información y sencillez.

A mayor abundamiento, se trae a colación el **Criterio 16/17** emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone que, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero **la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**.

Tomando en cuenta la postura adoptada por este Instituto, es posible colegir que a las solicitudes de acceso a la información que presentan los particulares, **los sujetos obligados deben aplicar una interpretación amplia**, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de éstos. Es decir, **los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes**.

Bajo tales consideraciones, es posible concluir que el actuar del sujeto obligado realizado durante la etapa de substanciación del presente recurso de revisión,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

relativo a declarar la improcedencia de la solicitud de información, no se encuentra apegado a los principios que rigen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y, por lo tanto, no resulta procedente.

Tomando en consideración el análisis previo, este Instituto estima que lo conducente en el caso que nos ocupa es **ORDENAR** al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a fin de que, en cumplimiento a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **dé trámite a la solicitud de información** con número de folio 00133420, y **emita respuesta a la misma**, conforme a derecho corresponda.

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta a la dirección que indicó la persona solicitante para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a ésta los datos que le permitan acceder a la misma.

Al respecto, se precisa que, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, el sujeto obligado deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; asimismo, el sujeto obligado deberá informar sobre tal cumplimiento a este Instituto, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido el plazo para éste, ello, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a efecto dé trámite a la solicitud de información con número de folio 00133420 y emita respuesta a la misma, conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente, en términos del 27 de la misma disposición.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez -con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Folio de la solicitud: 00133420

Expediente del recurso de revisión: RR/331/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

voto disidente-, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los señalados, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2020, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 0203/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 16 de diciembre de 2020.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Expediente INAI: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Voto disidente del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 16 de diciembre de 2020, por mayoría se determinó **ordenar** al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a emitir respuesta a la solicitud que fue recurrida.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, considero que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **único agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Expediente INAI: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Expediente INAI: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, que se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Expediente INAI: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de “ordenar”.

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Expediente INAI: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Expediente INAI: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta *¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?* El propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI, de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Expediente INAI: RAA 0203/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “ordena”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, me permito emitir el presente **VOTO DISIDENTE**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 0203/20**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00203/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CON EL VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 28 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES